

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 18 del mes de septiembre de 2020, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo auto **134-0125 del 22 de julio de 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **056600335497**, usuario **HECTOR MANUEL GARICA ARISTIZABAL- HERNAN DARIO GIRLADO RAMIREZ - JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ - DAVI ALONSO GIRALDO RAMIREZ**, con cedula de ciudadanía No 1037973938-1037974322-10379074931 se desfija el día 28 de septiembre de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 29 de septiembre de 2020 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


FABIO LEON GOMEZ U

Nombre funcionario responsable



firma



CORNARE	Número de Expediente: 056600335497	
NÚMERO RADICADO:	134-0125-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 22/07/2020	Hora: 16:18:18.65...	Folios: 6

San Luis,

Señor
HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL
HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ
Teléfono celular 321 689 86 63
JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ
DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ
Vereda El Popal - La Tebaida
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:


Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en EL Expediente 056600335497.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
Proyecto: Isabel Cristina Guzmán B.
Fecha 21/07/2020

Ruta: www.cornare.gov.co **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**
Jul-12-12

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





CORNARE	Número de Expediente: 056600335497	
NÚMERO RADICADO:	134-0125-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 22/07/2020	Hora: 16:18:18.65...	Folios: 6

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Auto con radicado 134-0077 del 15 de mayo de 2020**, notificado de manera personal el día 11 de junio de 2020, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.822; **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322 y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.907.493.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.



a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Realizar aprovechamiento de bosque nativo, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en los predios cuyas coordenadas geográficas son X: -75° 0' 57", Y: 06° 00' 14" y Z 1139 msnm y X: -75° 0' 57", Y: 06° 00' 20" y Z 1141 msnm, ubicados en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **"Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, el Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el **Informe técnico de queja No. 134-0189 del 11 de mayo de 2020**, en el cual se estableció lo siguiente:

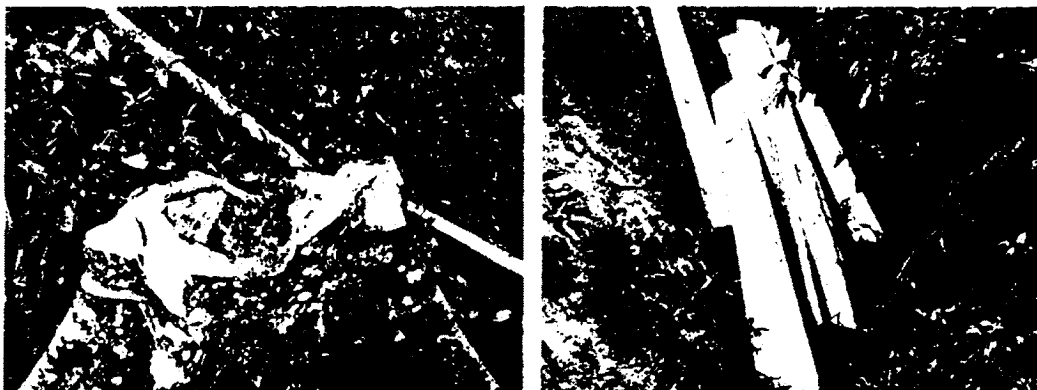
(...)

Observaciones

• El día 04 de mayo del 2020 se realiza visita ocular al sector autopista MedellínBogotá vereda La tebaida del municipio de San Luis, con el fin de identificar el lugar donde se viene realizando tala y aprovechamiento ilegal de Flora silvestre, lugar donde personal de Policía Nacional de Colombia del municipio del Santuario, capturo a los señores HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula No. 1037973938, JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ, identificado con cédula 1037974322 y DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula No. 10379074931, haciendo tala y aserio de árboles nativos sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente.

Durante la inspección ocular al lugar se identificó lo siguiente:

- En el km 54+ 800 m al costado izquierdo de la vía, se encontró la tala y aserrío de un árbol de la especie pelillo (*Schizolobium parahybum*), con DAP (Diámetro Altura al Pecho) de 60 cm, en el lugar se hallaron 4 rastras de madera ya procesadas listas para ser transportadas y comercializadas.

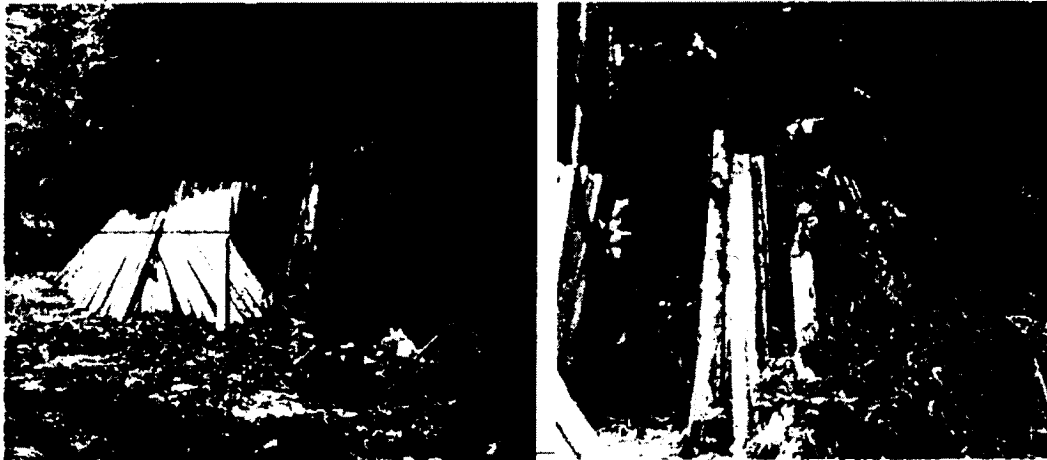


- Por las evidencias encontradas en el lugar, ya que se encontró rotos de madera sin terminar su proceso de aserrío, esto indica que al parecer en este lugar fue donde se realizó la captura de las personas antes mencionadas como responsables de hacer aprovechamiento ilegal del bosque.

- Cerca al lugar y aproximadamente a 80 m se encontró un punto de acopio de madera, donde se encontró arrumadas 12 rastras de madera y unos 150 rollos de madera tipo taco y en varadera.



- Es de aclarar que el día 01 de mayo del 2020, fecha en que la Policía Nacional realizó el operativo, se encontró una cantidad de madera de aproximadamente 6 m³ , equivalente a 38 rastras de madera.

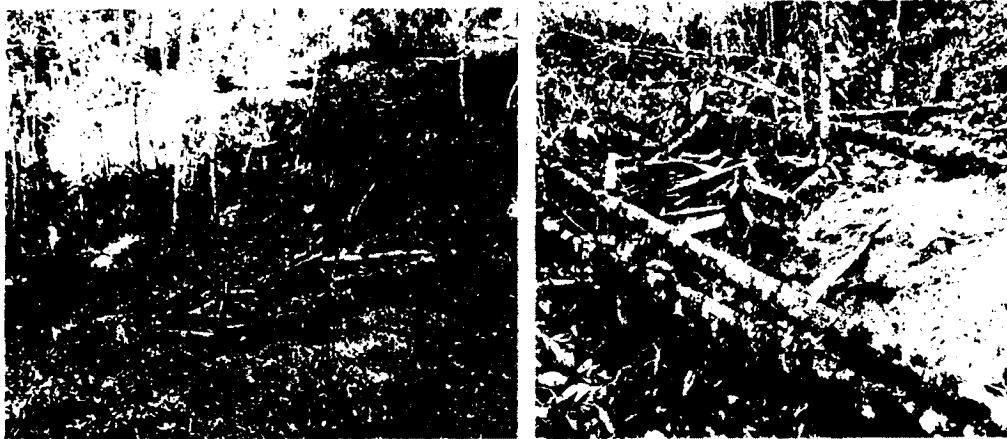
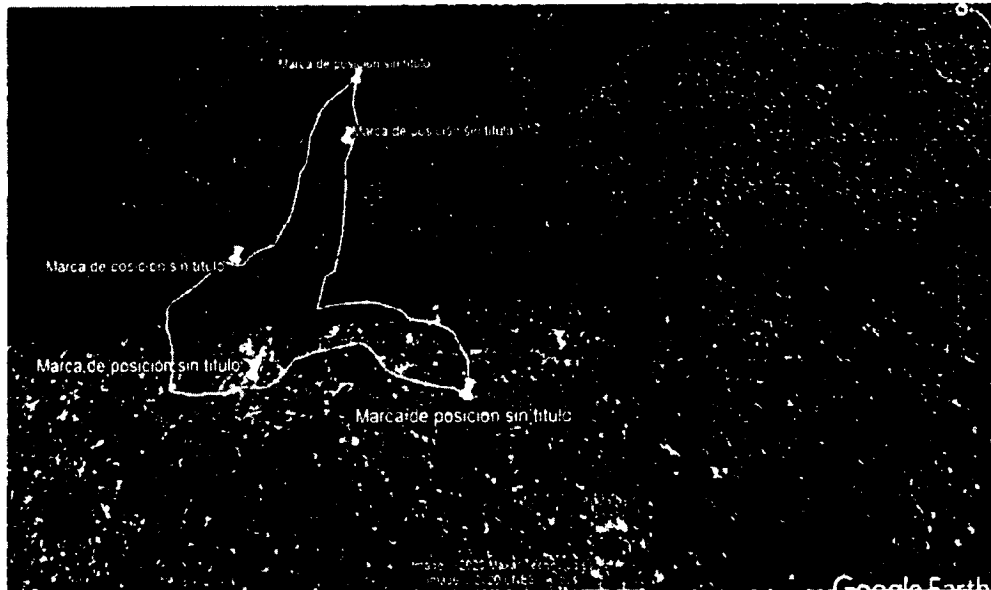


- Al parecer parte de la madera fue movilizada posteriormente por los propietarios de este producto.
- El día de la visita ocular al lugar se acercó el señor Héctor Manuel García Aristizabal, quien manifestó ser propietario del predio donde se realizó el aprovechamiento forestal y que el autorizo a los señores antes mencionados realizar dicho aprovechamiento en su predio.
- Al preguntarle sobre la procedencia de la madera encontrada en el punto de acopio manifestó, que, la madera es transportada desde la parte alta de un predio de su hermano Juan Antonio García. Con el fin de identificar el punto del aprovechamiento forestal de esa manera y hacer una valoración real de las afectaciones ambientales ocasionadas por este aprovechamiento, se programó visita para el día siguiente, 5 de mayo del 2020, encontrando las siguientes situaciones:
- Se observa que la madera encontrada en el punto de acopio el día anterior fue levanta y transportada en las horas de la noche encontrando en el lugar solamente la madera ti •o rolo, envaradera y taco).



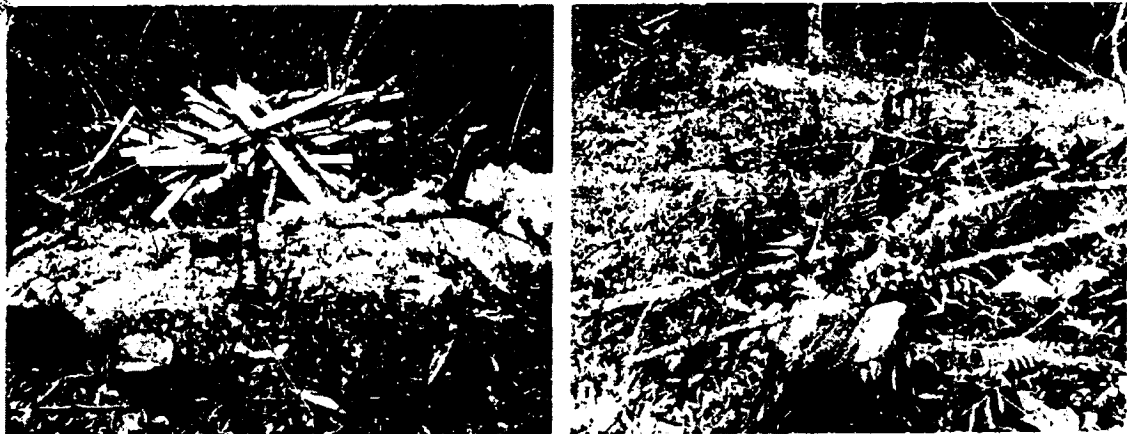
- El predio se encuentra ubicado a unos 20 minutos de camino desde la vía autopista Medellín- Bogotá.

• El área de aprovechamiento forestal, corresponde a una extensión aproximada a 2 has, entre potreros y bosque secundario muy intervenido, donde se talaron aproximadamente 180 árboles, entre especies arbóreas de siete cueros (*Vismia macrophylla*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), Zafiro (*Pera arbórea*), cedrillo (*Simarouba amara*), cirpe (*Pourouma bicolor*), maíz tostao (*Sloanea sp*) y aceite (*Callphyllum mariae*).

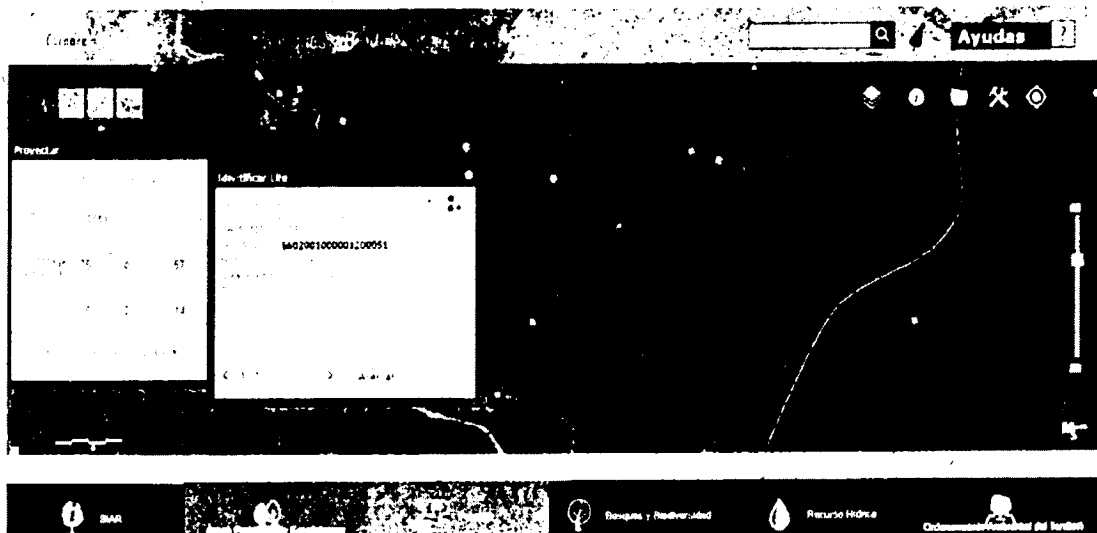


• De acuerdo a los diámetros de los tocones encontrados en el lugar, los residuos vegetales y la cantidad de árboles talados, se puede calcular una cantidad aproximada a 40 m³ de madera aprovechada, equivalente a una cantidad de 250 rastras de madera tipo bloque, estación, envaradera y taco.

• Por el arrastre de la madera, los residuos vegetales encontrados depositados en el lugar, este aprovechamiento se ha venido realizando durante todo el mes de abril, por lo que se puede asegurar que la madera encontrada en el punto de acopio proviene de este predio.



De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo, el predio afectado figura a nombre del señor Héctor Manuel García Aristizabal, con PK_PREDIOS N° 6602001000001200051 y matrícula No. 0033763 información consultada en el Geoportal Interno de Cornare y en catastro municipal, por lo tanto con esta información se determina que el predio donde se realizó el aprovechamiento forestal de aproximadamente 40 m3 de madera, corresponde al señor Héctor Manuel García Aristizabal.



Otras observaciones:

- Revisando la base de datos de aprovechamientos forestales otorgados por CORNARE, se encontró que tanto el propietario del predio el señor Héctor Manuel García Aristizabal, como los señores HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ, JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ y DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, no cuentan con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal para este predio, por lo tanto, esta actividad se considera como una infracción a los recursos naturales, en este caso al recurso FLORA.
- Al revisar la base de datos de Cornare de incautación ilegal de FLORA silvestre se encontró que el señor HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula No. 1037973938, tiene un proceso por tráfico ilegal de Flora, el cual reposa en el expediente N° 056603431324.

Conclusiones:

- *El aprovechamiento ilegal de bosque nativo, se realizó en el predio el Sinaí vereda La Tebaida del municipio de San Luis.*
- *Que el señor Héctor Manuel García Aristizabal, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.608, en calidad de propietario del predio El Sinaí, al autorizar a los señores HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ, JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ y DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, se considera como presunto responsable de hacer aprovechamiento ilegal de aproximadamente 180 árboles nativos en un área aproximada a 2 has, del cual se extrajeron aproximadamente 40 m3 de madera comercial, entre las cuales se identificaron las siguientes especies: siete cueros (*Vismia macrophylla*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), Zafiro (*Pera arborea*), cedrillo (*Simarouba amara*), cirpe (*Pourouma bicolor*), maíz tostao (*Sloanea sp*) y aceite (*Callphyllum mariae*).*
- *Vincular los señores HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ, JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ y DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, como parte responsable, luego de ser encontrados en flagrancia haciendo aprovechamiento ilegal de bosque nativo, al no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por CORNARE.*
- *Que el señor HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ, con cedula de ciudadanía N° 1037973938, es reincidente en realizar estas actividades ilegales de aprovechamiento y comercialización de Flora silvestre, una vez que cuenta con un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en su contra, Resolución N° 131-0271-2019 del 21 de marzo del 2019 el cual reposa en el expediente 056603431324.*
- *Al realizar la valoración de la importancia de la afectación se calificó con un puntaje de TREINTA Y UNO (31), considerada como una afectación al recurso natural flora, MODERADA (...)*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. 134-0189 del 11 de mayo de 2020**, se puede evidenciar que los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.822; **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322 y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.907.493, con su actuar, infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente o causó afectación al recurso **FLORA**; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el Informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.822; **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322 y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.907.493.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-0531 del 15 de mayo de 2020.
- Informe técnico con radicado No. 134-0189 del 11 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.822; **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322 y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.907.493, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular, el artículo 2.2.1.1.5.6., del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de especies forestales, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en los predios cuyas coordenadas geográficas son **X: -75° 0' 57"**, **Y: 06° 00' 14"** y **Z 1139 msnm** y **X: -75° 0' 57"**, **Y: 06° 00' 20"** y **Z 1141 msnm**, ubicados en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.822; **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322 y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.907.493, que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado que el **Expediente No. 056600335497**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16, ext. 557.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.822; **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322 y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.907.493.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 056600335497

Fecha: 21 de julio de 2020

Proyector: Isabel C. Guzmán B.

Técnico: Wilson Guzmán